

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de pertenencia promovido por RUTMIRA VARGAS PAEZ contra YAMILE CORTES DURAN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015- 00504-00, acumulado con proceso reivindicatorio promovido por YAMILE CORTES DURAN y OTROS contra RUTMIRA VARGAS PAEZ. RAD: 20-710-40-89-001-2016-00343-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., procede el despacho a señalar el 17 de mayo de los cursantes, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 047


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de pertenencia promovido por MARCOS TULIO MACEA SOLANO y OTRA, contra LEIDYS PATRICIA CONTRERAS CONTRERAS y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017- 00418-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes, solicita al despacho corregir la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de indicar el número de identidad de los demandantes. Anexó a la solicitud nota devolutiva del 16 de febrero del mismo año, expedida por la ORIP de Aguachica, Cesar, mediante el cual se inadmite la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15592, por adolecer de la cita del documento de identificación de las personas sobre las cuales recaía la declaración de prescripción.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 280 del C.G. del P., referente al contenido de la sentencia, cuando la misma es proferida en audiencia, solo se requiere de la motivación con examen crítico de las pruebas y explicación razonada de las conclusiones y razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios necesarios para su fundamento, razón por la cual resultaría innecesario el número de identificación de las partes, dado que ello ya es conocido dentro del proceso, por aparecer contenidos en la demanda y su contestación; no resulta menos cierto que, al momento de emitir la orden de inscripción de la providencia calendada 10 de febrero de 2022, no se hizo mención al envío del expediente al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cuyos documentos aparece el documento de identificación de las partes, situación ésta que conlleva a subsanar la omisión a fin de que el precitado funcionario cuente con los datos suficientes para los fines de ley.

Para ello, el suscrito funcionario hará uso del artículo 286 del C.G. del P., concerniente a la corrección de errores aritméticos, el que permite en cualquier tiempo subsanar tales falencias, incluidas las de omisión; en consecuencia, así se procederá, incluyendo en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que puso fin al proceso, los datos de identificación de los demandantes, manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los aquí demandantes, es decir, de los señores MARCO TULLIO MACEA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.912.357 expedida en Aguachica, Cesar, y MARIA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.453.309 de Baranoa, Atlántico, sobre el bien e inmueble ubicado en la calle 4 # 22- 81 de la actual nomenclatura de Aguachica Cesar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 196-15592 de La Oficina De Registro Instrumentos Públicos De Aguachica Cesar, con una área de 442 metros cuadrados, cedula catastral vigente 010200140010000, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: con predio de Luis plata; Al Sur: con calle 4; por el Oriente: con carrera 23; y por el Occidente: con propiedad de Jesús Bacca, en las medidas que fueron plasmadas por la auxiliar de la justicia que dictaminó en la pericia requerida por el despacho.”

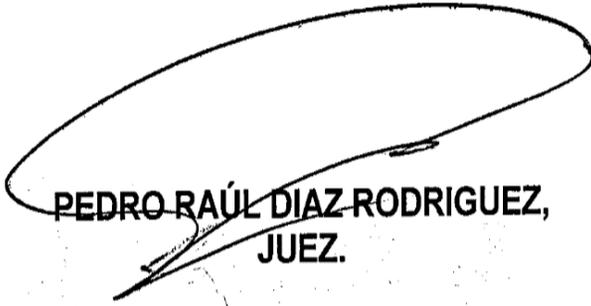
SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

TERCERO: Notifíquese la decisión en la forma indicada en el segundo inciso del artículo 286 del C.G. del P.

CUARTO: Remítase al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, copia de la presente decisión, del acta de audiencia del

10 de febrero de 2022, del audio en el que se profirió la providencia que puso fin al proceso, y del expediente digitalizado, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 047



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de divisorio promovido por VICTOR ANTONIO MORA Y OTRO contra LUZ ZENITH MORA ROMERO RAD: 20-011-31-89-002- 2020-00096

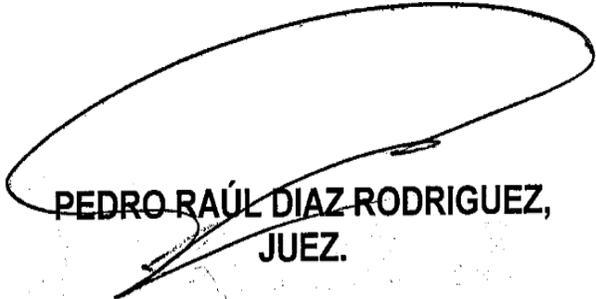
Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho el impulso de proceso fijando fecha para remate.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual se accederá a ella; en consecuencia, señálese el 26 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble objeto de proceso, previamente embargado y secuestrado.

El avalúo total del bien asciende a la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$802.231.200), siendo la postura base de la licitación el 70% del avalúo. La licitación comenzando a la hora indicada y se realizará de acuerdo a las directrices del artículo 452 del C.G. del P., luego de lo cual, transcurrida una hora, el suscrito funcionario abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en la norma antes referida, adjudicando al mejor postor el bien materia del remate. Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P.

Entréguese a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 047



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal de mayor cuantía de resolución de contrato promovido por DIOFANTE GALVIS GERALDINO y OTRA, contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00491-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho la ejecución de la sentencia librando mandamiento de pago en favor de sus poderdantes y que en consecuencia, se libren contra el demandado el embargo de bienes y dineros.

Estudiadas las solicitudes elevadas por el extremo activo, observa el despacho procedencia de las mismas, toda vez que la ejecución deprecada se ciñe a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G. del P., referente a la ejecución de providencias; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DIOFANTE GALVIS GERALDINO y ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.885.000) correspondientes a la cuota del contrato de leasing habitacional N° 06025067300070429, celebrado entre DAVIVIENDA S.A., y el demandado, como parte del cumplimiento de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de abril de 2015, monto al que fue condenado el demandado en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, dentro del presente proceso; más los intereses a que hubiere lugar y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DIOFANTE GALVIS GERALDINO y ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, contra JOSÉ

DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000), correspondientes al valor de los muebles entregados al demandado como parte del cumplimiento de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de abril de 2015, monto al que fue condenado el demandado en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, dentro del presente proceso; más los intereses a que hubiere lugar y costas.

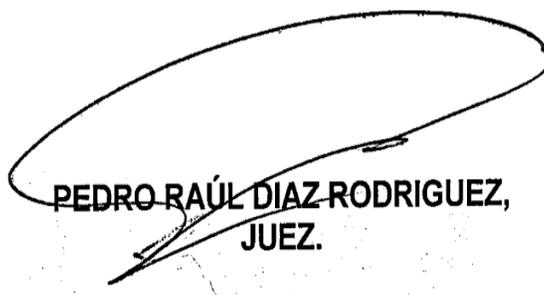
TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele a los demandantes los valores establecidos en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decretar el embargo de los bienes desembargados y de remanente dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, identificado con el radicado 20-011-40-89-001-2016-00615-00, promovido por JACINTO BURGOS contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES. Líbrese el oficio respetivo.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Líbrese por secretaria los oficios respectivos informando sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado y que el límite del embargo corresponde a la suma de \$101.770.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

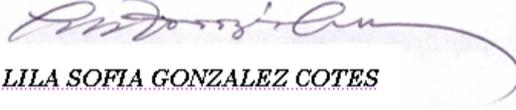


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 047



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARY SOL FRANCO FONTECHA y OTRA contra MARINA ANGARITA DE FRANCO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00106-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma tiene por objeto el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, dentro del trámite de filiación extramatrimonial y petición de herencia, específicamente, lo aprobado en el trabajo partitivo, situación ésta que denota de manera nítida que el asunto escapa a la órbita de competencia del despacho, no sólo porque se trata de la ejecución de una sentencia, que a voces del artículo 306 del C.G. del P., debe ser adelantada ante el mismo juez que profirió la providencia y dentro del mismo expediente, sino también por el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 ibidem; por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 ejusdem, referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, resolviendo su rechazo y remisión ante el juez competente.

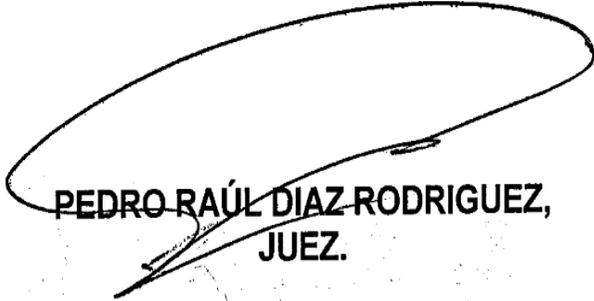
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARY SOL FRANCO FONTECHA y OTRA contra MARINA ANGARITA DE FRANCO y OTRO.

SEGUNDO: Remitir la demanda ante la Juez Promiscua de Familia de Aguachica, Cesar, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

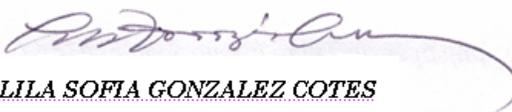


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _047_



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria